

## RESOLUCIÓN NÚMERO 211 DE 2018

(agosto 24)

*por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 123 del 8 de agosto de 2017.*

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 637 de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 123 del 8 de agosto de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.328 del 17 de agosto de 2017, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-42-96 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores y comercializadores en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular de China en Colombia para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios. Así mismo, de conformidad con el citado artículo, mediante aviso publicado en el *Diario Oficial* 50.328 de 2017, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que a través de la Resolución 165 del 29 de septiembre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.375 del 3 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 10 de octubre de 2017 el plazo para que las partes interesadas pudieran dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación. Así mismo, prorrogó el plazo para adoptar la determinación preliminar hasta el 9 de noviembre de 2017.

Que mediante la Resolución 179 del 18 de octubre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.392 del 20 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 17 de noviembre de 2017 el plazo para adoptar la determinación preliminar.

Que mediante la Resolución 200 del 17 de noviembre de 2017, publicada en el *Diario Oficial* 50.423 del 20 de noviembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 123 de 2017, con imposición de derechos antidumping provisionales por un término de seis (6) meses a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 473.28/Tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que a través de la Resolución 119 del 15 de mayo de 2018, publicada en el *Diario Oficial* 50.595 del 16 de mayo de 2018, se determinó prorrogar por el término de tres (3) meses la aplicación de derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 200 de 2017.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1750 de 2015, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y en general de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, reuniones técnicas con la Autoridad Investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión 123 del 15 de mayo de 2018, con el fin de presentar los resultados de la investigación antidumping por amenaza de daño importante que nos ocupa. Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico Final, muestran que:

- En el periodo del dumping (1° de mayo de 2016 al 30 de abril de 2017) existen elementos que permiten concluir que al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa

que el precio de exportación a Colombia de los perfiles de hierro o acero aleados y sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartida arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, se sitúa en USD 430/Tonelada, mientras que el valor normal es de USD 541/Tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 111/Tonelada, equivalente a un margen relativo de 25,76% con respecto al precio de exportación.

- En el periodo de cifras reales (I semestre de 2014 a I semestre de 2017) frente al periodo de cifras proyectadas (II semestre de 2017 a II semestre de 2018), al analizar el volumen promedio del periodo de cifras proyectadas de las importaciones investigadas, frente al volumen promedio de las cifras reales, se observó un aumento del 62,86%, lo que equivale a 3.357 toneladas, ya que estas pasarían de 5.341 toneladas a 8.698 toneladas. Adicionalmente, al comparar el volumen promedio semestral en toneladas de perfiles de hierro o acero, importadas desde los demás países, entre los periodos mencionados anteriormente, estas pasarían de 8.917 toneladas en el periodo de cifras reales a 10.179 toneladas en el periodo de referencia, representando un incremento de 14,15%, equivalente a 1.262 toneladas.

- Al comparar la participación porcentual de las importaciones de perfiles de hierro o acero, según su origen, entre el periodo de cifras proyectadas y el periodo de cifras reales, las importaciones originarias de la República Popular China, aumentarían 10,66 puntos porcentuales al pasar de 35,37% al 46,03%, puntos que perderían las importaciones originarias de los demás países, que pasarían de 64,63% a 53,97%, en los mismos periodos.

- Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/tonelada del periodo de cifras proyectadas de las importaciones de perfiles de hierro o acero originarias de la República Popular China, frente al de cifras reales, este disminuiría en un 12,24%, al pasar de USD 587/tonelada a USD 515/tonelada. Por otro lado, para el caso del precio promedio semestral FOB USD/tonelada de las importaciones de perfiles de hierro o acero, originarias de los demás países, este aumentaría en 3,10% al pasar de USD 539/tonelada en el periodo de cifras reales a USD 556/ tonelada en el periodo de cifras.

- En el análisis de amenaza de daño importante, al comparar las cifras reales (I semestre de 2014 a I semestre de 2017) frente al periodo de cifras proyectadas (II semestre de 2017 a II semestre de 2018), la rama de producción nacional de perfiles de hierro o acero aleados o sin alear, en L y en U, registró descenso en el volumen de producción orientada al mercado interno, disminución en la participación del volumen de producción para el mercado interno sobre el consumo nacional aparente, volumen de ventas nacionales descendería, la participación de las importaciones investigadas sobre el volumen de producción aumentaría, el uso de capacidad instalada se reduciría, la productividad bajaría, el precio real implícito disminuiría, así mismo el volumen de ventas del peticionario sobre el consumo nacional aparente disminuye, el volumen de ventas de los demás productores nacionales sobre el consumo nacional aparente también desciende, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China sobre el consumo nacional aparente ganarían parte del mercado, al igual que las importaciones de los demás países sobre el consumo nacional aparente.

Frente al comportamiento de las variables financieras resultado de las comparaciones del promedio correspondiente al período comprendido entre el primer semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017, cifras reales, con respecto al promedio de las cifras proyectadas del segundo semestre de 2017 a segundo de 2018, se registra amenaza de daño importante en los ingresos de ventas netas nacionales.

- En la relación de causalidad, tomando en consideración principalmente los efectos de las importaciones investigadas y comparando la situación de la rama de producción nacional en el período de cifras reales contra lo observado en el período proyectado, se tiene que la participación de mercado de las ventas de las peticionarias en el periodo de cifras reales frente al periodo de cifras proyectadas, tendría un decrecimiento de 9,20 puntos porcentuales; y la participación de mercado de las importaciones investigadas, originarias de la República Popular China, tendría una mayor participación de 6,80 puntos porcentuales.

De igual forma, con respecto a los efectos sobre los precios internos, se registró que el precio nominal del productor nacional durante los semestres del 2014 al primer semestre de 2016, se ubicó por encima del precio de las importaciones de la República Popular China durante este mismo periodo. Igualmente, se ubicó por encima durante el segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.

- De conformidad con los factores de amenaza de daño importante establecidos en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2015, se destaca la sobrecapacidad de acero en el mundo, esto es, que la capacidad mundial de producción de acero es de 2,4 mil millones de toneladas métricas, un 127% más que en el año 2000, mientras que la demanda de acero creció a un ritmo más lento. Igualmente, que el actual exceso de capacidad global es de 700 millones de toneladas y que por su parte, la República Popular China es el mayor productor y exportador de acero, y la fuente más grande del exceso de capacidad.

Expuestos los resultados de la investigación, que podrán consultarse con mayor detalle en el Informe Técnico Final elaborado por la Autoridad Investigadora, se pone de presente que una vez evaluados los resultados finales de la investigación por los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, la Secretaría Técnica del mencionado Comité remitió a todas las partes interesadas los Hechos Esenciales de la investigación para que en el término previsto en el mencionado artículo expresaran por escrito sus comentarios antes de que dicho Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Que vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre los Hechos Esenciales únicamente las compañías peticionarias que representan la rama de producción nacional, documentos que se encuentran en el Expediente D-215-42-96. En sus comentarios, la rama de producción nacional destacó la amenaza comercial originada con ocasión de la decisión de Estados Unidos de imponer medidas de incrementos arancelarios sobre productos de acero bajo la Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de 1962.

Que en la sesión 124 del Comité de Prácticas Comerciales celebrada el 22 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica presentó los comentarios de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente originarias de la República Popular China, junto con los comentarios realizados por la Autoridad Investigadora.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó los comentarios técnicos de la Autoridad Investigadora respecto de las observaciones presentadas al documento de Hechos Esenciales que formuló la rama de producción nacional junto con los resultados técnicos finales de la investigación y encontró evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, amenaza de daño importante a la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones a precios de dumping y la amenaza de daño importante observado, teniendo en cuenta que la República Popular China es el mayor productor y exportador de acero, y la fuente más grande del exceso de capacidad en el mundo.

Que conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 1750 de 2015, por mayoría efectuó las siguientes recomendaciones a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución número 123 del 8 de agosto de 2017.
- Imponer derechos antidumping definitivos por el término de dos (2) años a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 473.28/Tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el Expediente D-215-42-96.

Que de conformidad con lo estipulado en el Decreto 637 de 11 de abril de 2018, los productos importados objeto de la presente investigación, están sujetos al cumplimiento de las reglas de origen no preferencial que deben cumplir los productos objeto de medidas de defensa comercial de conformidad con las normas nacionales que regulan sus procedimientos de aplicación al amparo de lo dispuesto en los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio sobre Medidas Antidumping, Subvenciones y Medidas Compensatorias. Para tal efecto, los importadores deberán presentar la certificación de origen no preferencial reglamentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 0072 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 38, y el párrafo 2° del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, la Dirección de Comercio Exterior adopta la recomendación emitida por el Comité de Prácticas Comerciales y en consecuencia impondrá derechos definitivos en la presente investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 123 del 8 de agosto de 2017 a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin alear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, consistentes en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 473.28/Tonelada y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial* y serán aplicados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 4°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Las importaciones de perfiles de hierro o acero, aleados o sin allear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias, 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00 originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 0072 de 2016 de la DIAN.

Artículo 7°. En el “país de origen declarado” en una declaración aduanera de importación que ampare perfiles de hierro o acero, aleados o sin allear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.21.00.00, 7216.10.00.00 y 7228.70.00.00, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

Para las subpartidas 7216.10.00.00 y 7216.21.00.00:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con cambio de Partida excluidas las partidas 7208 a 7215.

Para la subpartida 7228.70.00.00:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el “país de origen declarado”; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el “país de origen declarado”, que cumplan con cambio de Partida excluidas las partidas 72.24 a 72.27.

Artículo 8°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 7° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de perfiles de hierro o acero, aleados o sin allear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, sea originaria de la República Popular China.
2. Cuando el importador solicite para la importación de perfiles de hierro o acero, aleados o sin allear, en L y en U, simplemente laminados o extruidos en caliente, clasificados por las subpartidas arancelarias 7216.10.00.00, 7216.21.00.00 y 7228.70.00.00, en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 9°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 10. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de agosto de 2018.

*Luis Fernando Fuentes Ibarra.*